PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 173

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO Proy. de Ley creando el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

Entró en la Sesión de: 23.05.2000

Girado a Comisión Nº 5 y 2

Orden del día Nº

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
02.05.00
MESA DE ENTRADA
Nº 123 Hs. 9:50 FIRMA

Poder Legislativo FOLIO 1 8

"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, tiene por objeto regular los mecanismos de cumplimiento de la atención alimentaria por parte del cónyuge, créndose el correspondiente Registro de Deudores/as, Alimentarios/as Morosos/as, que funcionará en el área del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia de la Provincia;

Dicho proyecto de ley determina las funciones del Registro de marras y en su articulado hace mención a las Instituciones u Organismos Públicos que deben exigir las certificaciones que expida dicho Registro;

Asimismo, se determinan en proyecto, quienes deben ser las personas obligadas a la presentación de tales certificaciones y los trámites para los que estas últimas deben ser requeridas.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

Poder Legislativo Provincial
4
8

a) Encargarse de la mesa general de entradas y salidas de los documentos cuya inscripción se requiera y de las certificaciones que a petición de part se soliciten.
b) Asesorar al usuario respecto de la documentación a presentar para las tramitaciones que se requieran al Organismo.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 11°.- En cumplimiento de sus funciones el Responsable de la Supervisión del Registro dictará:

a) Disposiciones técnico registrales.
b) Resoluciones y disposiciones administrativas.
c) Ordenes de servicio.

ARTÍCULO 12°.- Las disposiciones técnico registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en esta Ley, y las que se hubieren delegado.

ARTÍCULO 13°.- Las resoluciones y disposiciones administrativas son las que tienen por objeto la decisión, en última instancia, de carácter administrativo, que hacen a la regulación y funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 14°.- Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 15°.- Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el juez que decretó la medida; para el caso que firmara el Ministro, deberá transcribir el auto que la decretó. En ambos casos la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.

ARTÍCULO 16°.- Para que puedan ser registrados los documentos judiciales deberá indicarse:

a) Apellido/s y Nombre/s completo/s no admitiéndose iniciales.
b) Domicilio. Si fuera desconocido se hará constar esa circunstancia.
c) Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el Número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto, el Número de la Cédula de Identidad, o en su caso el del Pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el Número de Documento que corresponda, según el país de su residencia y/o de origen.
d) Nombre y Apellido de la Madre. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
e) Nombre y Apellido del Padre. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
f) Estado civil, y en caso de ser casado, nupcias, nombre y apellido del cónyuge; si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
g) Nacionalidad y profesión, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
h) Fecha de Nacimiento. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 17°.- El Registro examinará la legalidad de las formas de los documentos cuya registración se solicita y procederá a:

a) Registrar el documento, si se encontrare extendido con todos los recaudos establecidos en las normas positivas y en la presente Ley.
b) Rechazarlo si el documento no tuviera los requisitos previstos las normas vigentes y en la presente Ley.

Poder Legislativo 6 FUEGO 8

CAPITULO VI

DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, FORMAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 18°.- Registración:

Toda registración deberá contener:

a) Fecha del asiento.
b) Nombre/s, apellido/s y Documento de Identidad del deudor/a alimentario/a moroso/a a inscribir.
c) Juzgado, Secretaría y autos en que se ordenó la inscripción.
d) Los demás datos personales conocidos o la constancia de su desconocimiento.
e) Firma del Funcionario habilitado.

ARTÍCULO 19°.- Registrado un documento judicial respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien lo requiera, y producirá los efectos establecidos por la Ley que por esta norma se reglamenta.
Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha del Ingreso al Registro del documento que lo ordena.

CAPITULO VII

RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

ARTÍCULO 20°.- Se entenderá por inexactitud registral todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre el registrado y la realidad jurídica extrarregistral.

ARTÍCULO 21°.- Cuando la inexactitud a la que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará siempre que se acompañe a la solicitud respectiva, otro documento de la misma naturaleza que el anterior.

ARTÍCULO 22°.- Cuando el error fuera del asiento, se rectificará con el ingreso del documento que lo provocó.

Poder Legislativo Provincial
Folio 7 8

CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA INSCRIPCION

ARTÍCULO 23°.- Las registraciones se extinguirán:

a) Cuando sea ordenado por la autoridad que dispuso la medida, en este caso la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.
b) Cuando se declare la nulidad o falsedad del documento que la provocó en la causa judicial de la cual emana.

ARTÍCULO 24°.- La cancelación de toda registración deberá contener:

a) Documento en virtud del cual se haya cancelado, fecha del mismo y del asiento.
b) Determinación del Juzgado, Secretaría y autos que lo ordene.
c) Firma del Funcionario habilitado.

ARTÍCULO 25°.- Quedarán canceladas de oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco años, contado desde la fecha del asiento, si antes no fueran reinscriptas.
Transcurrido el plazo mencionado las registraciones se tendrán por inexistentes al certificar.

CAPITULO IX

PUBLICIDAD REGISTRAL.

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 26°.- El Registro es público. Todo aquel que tenga interés en averiguar la situación de morosidad alimentaria de determinada persona podrá solicitar la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 27°.- Todas las dependencias del Gobierno de Tierra del Fuego, mediante el uso de una clave tendrán acceso a la base de datos del Registro a través de una red informática que se habilitará a tal efecto.

ARTÍCULO 28°.- La certificación será expedida dentro de las 48 horas de su solicitud por escrito y el plazo de su validez será de 60 días corridos, contados desde las cero hora de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 29°.- La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro certificada por la autoridad responsable del mismo o de la dependencia habilitada para acceder a la base de datos del Registro.

ARTÍCULO 30°.- El registrador deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

ARTÍCULO 31°.- La guarda y conservación de la documentación o información contenida en el Registro, estará a cargo del Responsable de Supervisión, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, garantizando la seguridad del servicio.

ARTÍCULO 32°.- El Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, implementará a partir de los 60 días de la Promulgación de la presente Ley, publicidad sobre la constitución del Registro y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito provincial, invitando a las instituciones privadas y empresas con sede y/o que desarrollan su actividad en ella, a requerir informes al Registro, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento.

ARTÍCULO 33°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA